

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Doctora

PAOLA BONILLA CASTAÑO

Directora Ejecutiva

COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES

La Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se modifica el Capítulo 10 de la Sección 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones”

Respetada Doctora Bonilla,

Comienzo por extenderle mis más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 29 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión, y el desarrollo económico y social del País.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted, con el fin de respetuosamente presentarle nuestros comentarios respecto al Proyecto de Resolución “*Por medio de la cual se modifica el Capítulo 10 de la Sección 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones*”. En ese sentido, realizamos las siguientes observaciones.

1. Comentarios generales

Comenzamos señalando que la CRC viene haciendo grandes esfuerzos para facilitar el despliegue de infraestructura, entre ellas la posibilidad de usar la infraestructura de otros servicios y sectores económicos (tal y como lo define el Proyecto de Resolución), de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley, en especial, la Ley 1978 de 2019, modificatoria de la Ley 1341 de 2009.

No obstante lo anterior, vemos que el Proyecto de Resolución no responde a dicho fin y en ese sentido, requiere de nuevas revisiones por parte del regulador, toda vez que: i) Equipara sin sustento, las tarifas en ductos cuando se utilizan dos ductos en compartición, desconociendo la realidad de la compartición en ductos y el grave efecto que esto produce sobre los costos; ii) de cara a los otros sectores a regular, simplemente propone una guía de referencia para la negociación de la contraprestación económica por compartición de infraestructura y redes de otros sectores, la cual no es de obligatorio cumplimiento; y iii) no se pronuncia sobre diferentes obstáculos que los PRST han señalado como lo son las servidumbres y los Plantes de Ordenamiento Territorial los cuales impiden la compartición de infraestructura, entre otros.

2. Comentarios particulares

2.1. Respecto a la unificación de la tarifa cuando se utilizan dos ductos en compartición:

Al respecto, es importante indicar que la propuesta plantea modificar el régimen tarifario determinado por el regulador hace tan solo dos años, con la Resolución CRC 5890 de 2020. Una modificación tan repentina, va en contravía de lo establecido en la Ley 1978 de 2019, el cual busca “aumentar la certidumbre jurídica”.

Por otro lado, no se encuentra sustento para revisar y modificar la regulación de compartición de energía, específicamente la unificación de la tarifa cuando hay dos ductos en compartición. Esta propuesta, en la práctica produce un incremento en un 100% el costo de los usos de los ductos con el impacto consecuente en las tarifas para los usuarios.

Es necesario indicar que la propuesta pasa por alto la realidad operativa, pues no es cierto que se utilice mayoritariamente un solo ducto. En la práctica, por el contrario, se utilizan todos los ductos, dependiendo de su disponibilidad. En este sentido es vital hacer ver al regulador que los PRST no pueden desplegar sus cables en un solo ducto por que la capacidad es reducida, y es imposible utilizar un solo ducto en compartición, motivo por el cual, despliega más cables sobre los demás ductos que tenga el proveedor de infraestructura de energía.

Este despliegue por mas de un ducto, hace que sea físicamente imposible unificar los cables en un punto de apoyo para beneficiarse de la tarifa por punto de apoyo que el regulador estableció. Este es uno de los motivos por los cuales el uso del segundo ducto debe ser cobrado a una tarifa diferencial, considerablemente inferior, a la que se debe remunerar el primer ducto en compartición.

Adicionalmente, es necesario indicar que el regulado tenga en cuenta los argumento que ya expuso, cuando determinó en la Resolución CRC 5890 de 2020, que la tarifa para un segundo ducto era de la mitad del valor de la del primer ducto en compartición, pues se compartían costos de operación y mantenimiento entre más PRST, lo que daba aplicación al principio de costos eficientes.

2.2. Respecto a la forma de actualizar las tarifas anualmente

La forma como se actualiza la tarifa anualmente utiliza el índice de Precios al Productor – Oferta Interna (IPP) como único factor de actualización de tarifas. Al respecto, es necesario que el regulador tenga en cuenta que el IPP ha tenido un comportamiento atípico, incrementándose en un 40% en los últimos 36 meses y 22% en los últimos 12 meses¹. Por lo tanto, consideramos necesario revisar su aplicación obligatoria al momento de calcular las tarifas.

¹ Resolución CREG 107027de 2022.

Un aumento anual de las tarifas de compartición de infraestructura utilizando estos porcentajes tan altos, retrasa el despliegue de infraestructura y con ello la cobertura y calidad que el país requiere. En este sentido, proponemos que el ajuste anual de la tarifa se realice teniendo en cuenta el factor menor del Índice de precios al Consumidor o el índice de Precios al Productor – Oferta Interna (IPP). En este sentido, proponemos la siguiente redacción para el Parágrafo pertinente:

“PARÁGRAFO 1. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, o el Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)” tomando como porcentaje de actualización el menor de ellos.”

2.3. Respecto al ajuste de solicitudes de acceso incompletas dentro del proceso de viabilización de solicitudes

Toda vez que se requiere dar celeridad al despliegue de infraestructura, y que con el Proyecto de Resolución se podrían generar mayores dilaciones, respetuosamente solicitamos a la CRC retirar el artículo 4.10.1.7 del Proyecto de Resolución, y en su lugar mantenga sin modificación los plazos regulatorios que ya se establecen en la Resolución específicamente en el artículo 4.10.1.8. titulado: “Términos para la viabilidad”.

Adicionalmente, consideramos pertinente que la CRC contemple la posibilidad de regular la aprobación tácita, cuando el proveedor de infraestructura no da respuesta a las solicitudes antes señaladas, tal y como lo establece la Unión Europea.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,



ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT